



SÍNTESIS: El 23 de octubre de 2008, V1 presentó un escrito de queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó que en mayo de 2007 desempeñaba el cargo de Comisario General de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando fue nombrado Coordinador de Seguridad Regional, y que mientras permaneció en ese cargo se enteró de irregularidades, mismas que hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, lo que ocasionó que el 12 de febrero de 2008 fuera removido de su función.

Asimismo, V1 señaló que a partir del 22 de abril de 2008 empezó a ser intimidado y a publicarse notas periodísticas en las que se señalaba su participación en actividades delictivas, precisando que tenía la sospecha de ser víctima de una persecución de Estado, por lo que temía que la Procuraduría General de la República integrara una averiguación previa en su contra y por ello ser privado de su libertad.

El 18 de noviembre de 2008, personal de este Organismo Nacional recibió la llamada de un familiar de V1, en la que señaló que el día anterior la víctima había sido detenida por aproximadamente 20 elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando iba circulando en su vehículo en compañía de T1 en el Distrito Federal, especificando que en ningún momento le mostraron la orden de localización y presentación, lo golpearon y lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

Por ello, un Visitador Adjunto y un perito médico-forense de esta Comisión Nacional acudieron a las instalaciones de la SIEDO, en donde V1 reiteró lo señalado por su familiar, añadiendo que los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva lo tomaron del cuello, lo golpearon en el pecho y en la espalda y lo esposaron; además, señaló que una vez que se encontraba sometido, uno de los elementos policiales le puso la rodilla en la espalda y comenzó a agredirlo físicamente y a amenazarlo;

el 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló que el día anterior, el Representante Social de la Federación informó que la víctima se encontraba con un médico, toda vez que probablemente tenía una costilla rota, por lo que se le tomaría una radiografía.

El 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional dirigió al Secretario de Seguridad Pública Federal una propuesta de conciliación sobre el caso de V1, toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y psicológica, con motivo de los maltratos a los que fue sometido, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación dicha Institución no ha emitido pronunciamiento expreso sobre su aceptación ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento, lo que propició la reapertura del caso.

Del análisis lógico-jurídico realizado al expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad física y emocional, atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

De la exploración a V1, el perito médico-forense de este Organismo Nacional determinó que presentó lesiones consideradas del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; también corroboró una equimosis difusa de color rojizo localizada en la cara posterior de tórax a la altura del noveno arco costal, con un tiempo de producción de 24 horas, compatibles con el mecanismo de producción que refirió V1, en el sentido de que una persona le oprimió con la rodilla, misma que se consideró innecesaria para su sometimiento.

El 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló a personal de este Organismo Nacional que la víctima seguía presentando dificultades para respirar y que el Agente del Ministerio Público de la Federación informó que probablemente tenía una costilla rota y que le serían tomadas unas radiografías; por ello, el día 24 del mes y año citados, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional se trasladó a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales, en donde personal médico que lo atendió, al requerirle los estudios de V1, se limitó a poner a la vista cuatro placas simples de tórax, en las que observó un trazo de fractura vertical correspondiente a fractura alineada, no desplazada del noveno arco costal posterior.

Ahora bien, llamó la atención el hecho de que las mencionadas placas tenían como fecha de emisión el 16 de noviembre de 2006, por lo que se cuestionó al personal médico de la SIEDO a qué se debía esa circunstancia, a lo que respondió que efectivamente correspondían a V1, y que habían sido tomadas recientemente, y que se corroboraba con el diagnóstico emitido por un galeno adscrito a la Torre Médica, mismo que le fue leído al servidor público de este Organismo Nacional junto con el cárdex de la víctima, sin que ambos documentos se los permitieran, lo que se hizo constar en acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2008.

El 26 de diciembre de 2008 se envió a este Organismo Nacional el parte informativo del 17 de noviembre de 2008, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, en el que informaron que en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación localizaron a V1 y le indicaron que debía acompañarlos mostrándole previamente la mencionada orden ministerial, pero que la víctima se negó a hacerlo oponiendo reiterada resistencia física, ante lo que tuvieron que emplear la fuerza.

Ahora bien, para la Comisión Nacional V1 fue objeto de tratos crueles atribuibles a AR1 y AR2, en atención a que presentó una lesión que tardaría en sanar más de 15 días, consistente en una fractura costal que coincidió con una zona equimótica difusa de color rojizo a nivel del noveno arco costal posterior

derecho, dolorosa a la palpación superficial, la cual se registró en el acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2008, es decir, que AR1 y AR2 se excedieron en el empleo de la fuerza requerida, lo que se tradujo en un atentado a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y emocional, y se les brinde un trato digno.

El de 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional emitió una propuesta de conciliación al Secretario de Seguridad Pública, sin embargo, dicha dependencia no ha emitido un pronunciamiento expreso sobre su aceptación o no, a pesar de que ha pasado más de un año y nueve meses, y en diversas ocasiones este Organismo Nacional se lo ha solicitado; por ello, y de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, de su Reglamento Interno, la mencionada propuesta de conciliación se consideró como no aceptada.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública haya remitido a este Organismo Nacional copia de los oficios del 7 de abril de 2010, enviados por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de esa dependencia a diversos servidores públicos, en los que les solicitó girar sus instrucciones para que cuando los elementos de esa agrupación lleven a cabo detenciones utilicen la fuerza estrictamente necesaria, evitando que se produzca maltrato o exceso en las funciones, y en caso producir una lesión prevean los mecanismos para que se otorgue la atención médica y se adopten las medidas tendentes a reparar el daño.

Es decir, que el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos solicitó a las demás autoridades que a su vez giraran sus instrucciones para cumplir con los puntos segundo y tercero de la conciliación, pero no han sido enviadas las pruebas que permitan evidenciar las actividades que esas autoridades hubieran realizado para dar cumplimiento a los mismos, aunado a que tampoco se observó que se haya hecho efectivo a V1 su derecho a la reparación del daño.

Igualmente, este Organismo Nacional, en el punto cuarto de la propuesta de conciliación, solicitó implementar las acciones necesarias para que se otorgara a los elementos de la Policía Federal la capacitación necesaria en materia de Derechos Humanos; en este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública solamente envió copia del oficio en el que el Director General Adjunto de Promoción a los Derechos Humanos le solicitó al Director de Cultura de los Derechos Humanos de esa dependencia rendir un informe en el plazo de cinco días hábiles sobre los cursos y las temáticas que se hubieran realizado durante 2009 y las programadas para 2010, situación que de ninguna manera significó una aceptación tácita de la conciliación ni el cumplimiento del mencionado punto conciliatorio, toda vez que no se envió prueba alguna que permitiera evidenciar su cumplimiento.

Finalmente, mediante un oficio del 7 de abril de 2010, el Director General Adjunto de Promoción a los Derechos Humanos dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, mediante un oficio del 14 de diciembre de 2010, el Titular del mencionado Órgano Interno comunicó al multicitado Director General Adjunto que ya se encontraba iniciado un expediente relacionado con los hechos y a la vez el 23 de diciembre de 2010 le comunicó que existía otro expediente en integración; por ello, esta Comisión Nacional, el 22 de marzo de 2011, solicitó precisar cuál de los dos expedientes administrativos iniciados se encontraba relacionado con los hechos, situación que en ningún momento se aclaró y de la cual finalmente sólo se pudo advertir que uno de los expedientes administrativos aún se encontraba en etapa de investigación. Por ello, no existieron pruebas del cumplimiento del primer punto de la conciliación.

Por lo anterior, el 27 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesarios que en medida de lo posible permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la ampliación de queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República; que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstengan de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos, y que se instruya al personal competente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a contestar en tiempo y forma las propuestas de conciliaciones que le sean enviadas, manifestando expresamente su aceptación o no y de esta forma evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas.

RECOMENDACIÓN 30/2011

SOBRE EL CASO DE TRATOS CRUELES, EN AGRAVIO DE V1.

México, D.F., a 27 de mayo de 2011

ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121, 123, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/4467/Q, relacionados con la queja interpuesta por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de octubre de 2008, V1 presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó, en términos generales, que en el mes de mayo de 2007 desempeñaba el cargo de comisario general de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando fue nombrado coordinador de Seguridad Regional de esa institución, y que mientras permaneció en ese cargo se enteró de un sinnúmero de irregularidades y arbitrariedades en el interior de la mencionada secretaría de Estado, mismas que hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, circunstancia que, de acuerdo al dicho de la víctima, ocasionó que el 12 de febrero de 2008 fuera removido de la función que venía desempeñando.

Asimismo, V1 señaló a este organismo nacional que a partir del 22 de abril de 2008 empezó a ser intimidado a través de vigilancia y seguimiento en sus actividades, así como en las de sus familiares; además, de que empezaron a publicarse notas periodísticas en diversos medios de comunicación en las que se señalaba su participación en actividades delictivas precisando que tenía la sospecha fundada de ser víctima de una persecución de Estado al más alto nivel, por lo que temía que la Procuraduría General de la República integrara una averiguación previa en su contra y por ello ser privado de su libertad.

El 29 de septiembre de 2008, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo al dicho de V1, se presentó en su domicilio, ya que supuestamente habían recibido una llamada en la que se precisó que él estaba golpeando a su esposa, a quien además tenía retenida junto con sus menores hijos en el interior de su vivienda y los estaba amenazando con un arma de fuego, circunstancia que motivó a que elementos de la citada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pretendieran ingresar a su casa para verificar las condiciones en las que se encontraban, pero V1 les negó la entrada.

Ante esta situación, los elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal permanecieron en el exterior de la vivienda, hasta que llegó la esposa de V1 en compañía de otro de sus hijos, mismos que aclararon los hechos, lo que, según su dicho, confirmó los actos de intimidación y persecución de los que estaba siendo sujeto.

El 18 de noviembre de 2008, personal de este organismo nacional recibió la llamada telefónica de un familiar de V1, en la que señaló que el día anterior la víctima había sido detenida arbitrariamente por aproximadamente veinte elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando iba circulando en su vehículo en compañía de T1 y de otra persona en el Distrito Federal, especificando que los mencionados servidores públicos en ningún momento le mostraron la orden de localización y presentación, además de que lo golpearon y lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

Lo anterior motivó a que un visitador adjunto y un perito médico forense de esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2008, acudieran a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en donde V1 reiteró lo señalado por su familiar, añadiendo que al momento de ser detenido nunca le fue mostrada la orden de presentación, situación que originó que opusiera resistencia; sin embargo, los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva lo tomaron del cuello, lo golpearon en el pecho y en la espalda y lo esposaron; además, la víctima señaló que una vez que se encontraba sometido, uno de los mencionados elementos policiales se le subió encima, le puso la rodilla en la espalda y comenzó a agredirlo físicamente y a amenazarlo.

El 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló a personal de este organismo nacional que el día anterior, el representante social de la Federación informó al defensor de la víctima que ésta se encontraba con un médico, toda vez que había presentado problemas para respirar y que probablemente tenía una costilla rota, por lo que se le tomaría una radiografía.

El 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió al secretario de Seguridad Pública Federal una propuesta de conciliación sobre el caso de V1, toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y psicológica, con motivo de los malos tratos a los que fue sometida la víctima; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación dicha institución no ha emitido pronunciamiento expreso sobre su aceptación ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento, lo que propició la reapertura del caso.

II. EVIDENCIAS

A. Queja y ampliación de la misma presentadas por V1, el 23 y 28 de octubre de 2008, respectivamente, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las que se anexó diversa documentación, de la que destaca:

1. Notas informativas publicadas el 13, 15 y 16 de mayo, 20 y 21 de octubre; todas de 2008, en las páginas de Internet de los periódicos el “El Universal” y “La Crónica”.

2. Tarjeta informativa del 30 de septiembre de 2008, suscrita por el comandante en jefe de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica sostenida con un familiar de V1, en la que precisó que la víctima fue detenida ilegalmente el 17 del mismo mes y año por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

C. Acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2008, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hizo constar la entrevista sostenida en esa misma fecha con V1 en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la que precisó los detalles sobre su detención.

D. Certificado médico de estado físico y mecánica de lesiones, practicado a V1 el 18 de noviembre de 2008 en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto.

E. Nota informativa publicada el 21 de noviembre de 2008, en la página de internet del periódico “El Universal”, en la que se señaló que la detención de V1 fue consecuencia de la denuncia de un testigo protegido.

F. Comunicado de prensa de 21 de noviembre de 2008, publicado en la página de internet de la Procuraduría General de la República, en el que se informó que el juez sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal con sede en el reclusorio Oriente dictó una orden de arraigo en contra de V1.

G. Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar lo manifestado por un familiar de V1, en relación a su detención, así como sobre su estado de salud.

H. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2008, elaborada por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que personal de la Procuraduría General de la República puso a la vista cuatro placas simples de tórax, mismas que le aseguraron correspondían a una fecha reciente y que eran de V1, en las que observó fractura del noveno arco costal, misma que coincidía con la valoración médica que el mencionado personal leyó únicamente, por lo que, se reclasificó las lesiones consideradas el 18 de noviembre de 2008, como aquellas que tardarían en sanar más de 15 días.

I. Oficio de 5 de diciembre de 2008, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, envió un informe emitido por la fiscal especial adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de esa dependencia, en relación a la situación jurídica de V1.

J. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con T1, familiar de V1 que presenció su detención el 17 de noviembre de 2008.

K. Oficio de 26 de diciembre de 2008, suscrito por la encargada de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, al que anexó la siguiente documentación:

1. Copia de oficio de 13 de noviembre de 2008, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a través del cual ordenó la búsqueda, localización y presentación de V1.

2. Copia del parte informativo de 17 de noviembre de 2008, suscrito por AR1 y AR2, suboficiales de la entonces Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que localizaron y presentaron a V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Copia del dictamen en medicina forense número 96,137, practicado el 17 de noviembre de 2008 a V1 por dos peritos médicos oficiales adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República.

4. Copia del informe de 18 de diciembre de 2008, suscrito por el director de Operaciones en ausencia del coordinador de Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal, en relación a la detención de V1.

L. Oficio de 9 de febrero de 2009, suscrito por el fiscal adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Procuraduría General de la República, en el que señaló que el 3 de ese mismo mes y año se ejercitó acción penal en contra de V1 por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, y que la indagatoria se radicó en el Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales con sede en Tepic, Nayarit, bajo la causa penal 1.

M. Acta circunstanciada elaborada el 26 de marzo de 2009 por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en la que precisó que la zona equimótica difusa de color rojizo a nivel del noveno arco costal posterior izquierdo que describió en el certificado médico que emitió el 18 de noviembre de 2008, correspondía con la fractura costal que observó en las placas radiográficas de V1 que personal de la Procuraduría General de la República le puso a la vista y con el diagnóstico que le leyeron el 24 de ese mismo mes y año.

N. Oficio de 11 de junio de 2009, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remitió un informe elaborado el 9 de ese mismo mes y año por el agente del Ministerio Público de la Federación, sobre las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa No. 1, en relación a las lesiones que presentó V1.

Ñ. Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2009, en la que personal de este organismo nacional hizo constar que V1 estuvo de acuerdo con que su asunto fuera sometido a conciliación con la Secretaría de Seguridad Pública.

O. Oficio de 13 de agosto de 2009, suscrito por el primer visitador general de esta Comisión Nacional que contiene la propuesta de conciliación dirigida al secretario de Seguridad Pública Federal, en relación al caso de V1.

P. Oficio de 28 de agosto de 2009, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública solicitó prórroga al término legal señalado en la propuesta de conciliación mencionada, a efecto de otorgar una respuesta sobre su aceptación.

Q. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el 5 de octubre de 2009, en la que se hizo constar la comunicación sostenida con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que informaran respecto a la aceptación de la propuesta de conciliación.

R. Oficio de 7 de abril de 2010, a través del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó al director de Cultura de los Derechos Humanos de esa dependencia un informe sobre los cursos y las temáticas que en materia de Derechos Humanos se hayan impartido durante el año 2009, de los que se tengan programados para el año 2010 y sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento al convenio de colaboración celebrado con el Comité Internacional de la Cruz Roja.

S. Copia de los oficios de 7 de abril de 2010, a través de los que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, solicitó al coordinador de Seguridad Regional, al jefe del Estado Mayor, al coordinador de Fuerzas Federales de apoyo y al coordinador de Inteligencia para la Prevención la Policía Federal, girar sus instrucciones para que cuando los elementos de esa agrupación detengan a alguna persona, utilicen la fuerza estrictamente necesaria, evitando que se produzca maltrato o exceso en las funciones que tengan encomendadas; además, de que en el caso de llegar a producir una lesión prevean los mecanismos para que se otorgue la atención médica respectiva y se adopten las medidas tendentes a reparar el daño.

T. Oficio de 7 de abril, por el que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista de los hechos relacionados con el caso de V1 al titular del Órgano Interno de Control en esa dependencia.

U. Oficios de 8 de julio, 9 de septiembre y 8 de noviembre de 2010, respectivamente, a través de los cuales el director general de la Primera Visitaduría de este organismo nacional, solicitó al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informar la atención que se le dio a la propuesta de conciliación.

V. Copia del oficio de 14 de diciembre de 2010, a través del cual el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó al director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, que la resolución sobre el procedimiento administrativo relacionado con los hechos se encontraba en trámite, mismo que una vez que fuera determinado se informaría en forma oportuna.

W. Copia del oficio de 23 de diciembre de 2010, a través del cual el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, le informó al director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que el otro expediente administrativo iniciado en relación a los hechos, se encontraba en etapa de investigación, por lo que una vez que fuera determinado lo conducente se le informaría de manera oportuna.

X. Oficio de 22 de marzo de 2011, a través del cual el director general de la Primera Visitaduría de este organismo nacional solicitó al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que informara de manera categórica y manifiesta si la propuesta de conciliación fue aceptada por esa Secretaría y, de ser el caso, se remitieran las pruebas de cumplimiento correspondientes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre de 2008, V1 fue detenido por elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República, que existía en su contra y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, toda vez que era investigado dentro de la averiguación previa No. 1.

El 3 de febrero de 2009, se ejerció acción penal en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, radicándose la averiguación previa No. 1 ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Nayarit, bajo la causa penal No. 1; posteriormente, el 4 del mismo mes y año, se libró orden de aprehensión en contra de la víctima, quedando a disposición de la citada autoridad judicial.

En ese sentido, una vez integrado el expediente de queja y acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física y psicológica de V1, por parte de los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva que participaron en su detención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 13 de agosto de 2009, este organismo nacional dirigió una propuesta de conciliación al secretario de Seguridad Pública, consistente en:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Policía Federal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita.

SEGUNDA. Gire instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, a efecto de que se evite durante la detención de alguna persona, cualquier forma de maltrato o exceso en las funciones que tienen encomendadas.

TERCERA. Gire instrucciones expresas a efecto de asegurar que la persona contra la cual se haya cometido cualquier tipo de lesión, se le haga efectivo el derecho a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los derechos humanos, mediante la adopción de medidas que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Policía Federal la capacitación adecuada en materia de derechos humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

El 28 de agosto de 2009, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal solicitó una prórroga al término legal señalado en la propuesta de conciliación; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente documento la mencionada dependencia, no se ha pronunciado sobre su aceptación o no, ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento; no obstante los requerimientos formulados; por ello, y de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que la Secretaría de Seguridad Pública Federal no aceptó la mencionada propuesta conciliatoria de 13 de agosto de 2009.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen a su cargo la procuración de justicia; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus

instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; sin embargo, sostiene que ningún delito puede ser combatido con la comisión de otro ilícito.

Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, señala que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en la causa penal No. 1, ya que se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones.

Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integraron el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad física y emocional, atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de noviembre de 2008, V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Según su dicho, en ningún momento le fue mostrada orden de búsqueda, localización y/o presentación alguna emitida por agente del Ministerio Público de la Federación; y señaló que, por otra parte, esos servidores públicos federales lo tomaron del cuello, golpearon en el pecho, en la espalda y lo esposaron, para que una vez sometido, uno de ellos todavía en exceso del uso de la fuerza le pusiera la rodilla en la espalda, amenazándolo.

El 18 de noviembre de 2008, un familiar de V1 comunicó a este organismo nacional los hechos cometidos en su agravio, señalando que la víctima se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. En este contexto, un visitador adjunto y un perito médico forense de esta Comisión Nacional acudieron a las mencionadas instalaciones de la SIEDO a verificar las condiciones y estado de salud de V1.

De la exploración a V1, el perito médico forense de este organismo nacional que lo revisó, determinó que la víctima presentó lesiones consideradas del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, consistentes en: una excoriación en cara lateral y anterior de cuello, que por su coloración roja fueron compatible con un tiempo de producción de

aproximadamente 24 horas, la que se produjo en el momento en que la víctima fue sujeta de forma innecesaria del cuello.

También pudo corroborar la presencia de una equimosis difusa de color rojizo localizada en la cara posterior de tórax a la altura del noveno arco costal, que por sus características colorimétricas correspondieron con un tiempo de producción de 24 horas y que por su localización fueron compatibles con el mecanismo de producción que refirió V1, en el sentido de que una persona le oprimió con la rodilla causándole dolor, misma que se consideró innecesaria para su sometimiento.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló a personal de este organismo nacional que, toda vez que la víctima seguía presentando dificultades para respirar, el 20 de noviembre de 2008, un agente del Ministerio Público de la Federación, sin proporcionar mayor información sobre su identidad, informó al defensor particular de la víctima que ésta, probablemente tenía una costilla rota y que le serían tomadas unas radiografías.

En razón de lo anterior, el 24 del mismo mes y año, el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, se trasladó a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales a verificar el cuadro de salud y expediente clínico V1, en donde personal médico que lo atendió, al requerirle dichos estudios, se limitó a poner a la vista, a través de un negatoscopio, cuatro placas simples de tórax, en las que el médico forense observó un trazo de fractura vertical correspondiente a fractura alineada, no desplazada del noveno arco costal posterior, la cual se encontraba encerrada en un círculo.

Ahora bien, llamó la atención el hecho de que las mencionadas placas tenían como fecha de emisión, el 16 de noviembre de 2006, por lo que, ante esa situación, se le cuestionó al personal médico de la SIEDO a qué se debía esa circunstancia, a lo que ese personal únicamente respondió que efectivamente correspondían a V1, y que habían sido tomadas recientemente, lo que además se corroboraba con el diagnóstico emitido por un galeno adscrito a la "Torre Médica", mismo que le fue leído al servidor público de este organismo nacional junto con el cardex de la víctima, sin que ambos documentos se los permitieran, y en los que se indicaba como plan de manejo la toma de analgésicos y antiinflamatorios, situación que se hizo constar en acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2008.

El 26 de diciembre de 2008, la encargada de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal envió a este organismo nacional, copia del parte informativo de fecha 17 de noviembre de 2008, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la

entonces Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que informaron que en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación el 13 de noviembre de 2008, cuatro días después, esto es, el 17 de ese mismo mes y año localizaron a V1, lo identificaron y le indicaron que debía acompañarlos mostrándole previamente la mencionada orden ministerial, pero que, la víctima se negó a hacerlo oponiendo reiterada resistencia física; ante lo que, tuvieron que emplear la fuerza, según estos, mínima, para que finalmente fuera puesto a disposición del representante social.

En este orden de ideas, una vez que en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, peritos médicos oficiales adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República le practicaron a V1 un dictamen de integridad física, en el que advirtieron que la víctima presentó dos zonas de eritema de forma lineal, paralelas entre si, circundantes en ambas muñecas, herida de 0.1x0.5 centímetros en cara lateral externa de la primera falange del quinto dedo de mano derecha, consideradas como lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Ahora bien, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos V1 fue objeto de tratos crueles atribuibles a AR1 y AR2, en atención a que, de la lectura de los documentos médicos que se han señalado en párrafos anteriores, quedó evidenciado que la víctima presentó lesiones que, aun cuando no pusieron en riesgo su vida, y en principio se consideraron del tipo de las que tardarían en sanar menos de 15 días, el hecho es que V1 si presentó lesión que tardaría en sanar más del tiempo mencionado, consistente en una fractura costal que coincidió con una zona equimótica difusa de color rojizo a nivel del noveno arco costal posterior derecho, dolorosa a la palpación superficial, la cual se registró en el acta circunstanciada elaborada por el perito médico forense de este organismo nacional el 24 de noviembre de 2008.

En este caso, fue muy importante considerar la declaración de T1, rendida el 8 de diciembre de 2008, ante personal de la Comisión Nacional, en el sentido de que éste observó el hecho de cómo la víctima, al momento de ser detenida por elementos de la Policía Federal Preventiva fue golpeada en las costillas con las armas que portaban, además de haber sido agredido verbalmente; situación que coincidió tanto con lo señalado por V1, así como con la reclasificación de lesiones elaborada por el perito médico de esta institución nacional de protección y defensa de los derechos humanos el 24 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, infligieron tratos crueles a V1 al momento de

cumplimentar la orden de búsqueda, localización y presentación; por lo que, al ejecutar el citado mandamiento se excedieron en el empleo de la fuerza requerida, lo que se tradujo en un atentado a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y emocional, y se les brinde un trato digno; por ello, esos servidores públicos vulneraron en su agravio derechos contenidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 5.1. y 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actuación de los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva que participaron en la detención de V1 fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes; asimismo, en la Recomendación General No. 12 emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizaran en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En ese sentido, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y

de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, mediante oficio de 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional emitió una propuesta de conciliación al secretario de Seguridad Pública; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, dicha dependencia no ha emitido un pronunciamiento expreso sobre su aceptación o no, a pesar de que ha pasado más de un año y nueve meses, y en diversas ocasiones este organismo nacional se lo ha solicitado, situación que se acredita con el acta circunstanciada elaborada el 5 de octubre de 2009 por personal de este organismo nacional, así como con los oficios de 8 de julio, 9 de septiembre y 8 de noviembre de 2010 y el 22 de marzo de 2011, suscritos por el director general de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Por ello, y de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mencionada propuesta de conciliación se consideró como no aceptada; situación que además de motivar la emisión de la presente recomendación, implicó una falta de colaboración institucional con el sistema de protección no jurisdiccional a los derechos humanos, ya que todos los servidores públicos encargados de cumplir y hacerla cumplir, deben respetar en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, por lo que la omisión de emitir un pronunciamiento expreso sobre la aceptación de la conciliación, impide que se proteja a las personas contra actos ilegales, que se respete y preserve su integridad física y dignidad humana.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública haya remitido a este organismo nacional copia de los oficios de fecha 7 de abril de 2010, enviados por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de esa dependencia a los coordinadores de Seguridad Regional, de Fuerzas Federales de Apoyo de Inteligencia para la Prevención, y al jefe del Estado Mayor, todos de la Policía Federal, en los que les solicitó girar sus instrucciones para que cuando los elementos de esa agrupación lleven a cabo detenciones, utilicen la fuerza estrictamente necesaria, evitando que se produzca maltrato o exceso en las funciones que tengan encomendadas y que en caso de llegar a producir una lesión prevean los mecanismos para que se otorgue la atención médica respectiva y se adopten las medidas tendentes a reparar el daño.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, el mencionado director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos solicitó a las demás autoridades a su vez que giraran sus instrucciones para cumplir con los puntos segundo y tercero de la conciliación, también es cierto que no han sido

enviadas a este organismo nacional las pruebas que permitan evidenciar las actividades que esas autoridades hubieran realizado para dar cumplimiento a los mismos, aunado a que tampoco se observó que se haya hecho efectivo a V1 su derecho a la reparación del daño.

Igualmente, este organismo nacional en el punto cuarto de la propuesta de conciliación que dirigió al secretario de Seguridad Pública en relación al presente caso, solicitó implementar las acciones necesarias para que se otorgara a los elementos de la Policía Federal, la capacitación necesaria en materia de Derechos Humanos con la finalidad de evitar casos como los de V1; en este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública solamente envió copia del oficio en el que el director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos, le solicitó al director de Cultura de los Derechos Humanos de esa dependencia, rendir un informe en el plazo de 5 días hábiles sobre los cursos y las temáticas que en materia de Derechos Humanos se hubieran realizado durante 2009 y las que se tuvieran programadas para 2010, situación que de ninguna manera significó una aceptación tácita de la propuesta de conciliación, ni el cumplimiento del mencionado punto conciliatorio, toda vez que no se envió a este organismo nacional, prueba alguna que acreditara que el director de Cultura de los Derechos Humanos, efectivamente hubiera remitido el informe en tiempo y forma, ni ninguna otra constancia que permitiera evidenciar cumplimiento del cuarto punto conciliatorio.

Finalmente, es importante destacar que mediante oficio de 7 de abril de 2010, el director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, llamó la atención de este organismo nacional que mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2010, el titular del mencionado Órgano Interno, haya comunicado al multicitado director general adjunto que ya se encontraba iniciado un expediente relacionado con los hechos y que a la vez el 23 de diciembre de 2010, le hubiera comunicado que existía otro expediente en integración.

Lo anterior motivó a que esta Comisión Nacional mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2011, solicitara al multicitado director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal precisar cuál de los dos expedientes administrativos iniciados por el Órgano Interno de Control se encontraba relacionado con los hechos, situación que en ningún momento se aclaró y de la cual finalmente solo se pudo advertir que mediante oficio del 25 de marzo del presente año, el titular del mencionado Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó al director general adjunto de Promoción de los Derechos de esa dependencia que uno de los expedientes administrativos relacionado con los hechos aun se encontraba en

etapa de investigación. Por ello, para este organismo nacional no existieron pruebas de que el primer punto de la conciliación emitida el 13 de agosto de 2009 al secretario de Seguridad, haya sido cumplido.

En suma, de los oficios enviados a este organismo nacional con fecha de 7 de abril de 2010, no se desprende que con los mismos hubiera existido una aceptación tácita por parte de la Secretaría de Seguridad Pública a la conciliación emitida el 13 de agosto de 2009, en relación al caso de V1, toda vez que no fueron anexadas pruebas que permitieran evidenciar su cumplimiento en tiempo y forma.

Cabe señalar que, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente ampliación de queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesarios que en medida de lo posible,

permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la transgresión a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la ampliación de queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos de la entonces Policía Federal Preventiva que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que garanticen el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstenga de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, enviando a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

QUINTA. Se instruya al personal competente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a contestar en tiempo y forma las propuestas de conciliaciones que le sean enviadas, manifestando expresamente su aceptación o no y de esta forma evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas y de sus derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA